



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE223478 Proc #: 3899168 Fecha: 08-11-2017
Tercero: 1030543646 – MIGUEL ANGEL CHAUX AVILA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03992
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y;

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los Radicados Nos. 2016ER211230 del 29 de noviembre de 2016, 2016ER218545 del 09 de diciembre de 2016, 2017ER07924 del 16 de enero de 2017, 2017ER10024 del 18 de enero de 2017 y 2017ER45581 del 06 de marzo de 2017, por las cuales se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 26 de octubre de 2017, al establecimiento comercial denominado **SAN MIGUELITO BEER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002602963 del 12 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 42A Sur No. 92-09 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MIGUEL ÁNGEL CHAUX ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.543.646, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002602960 del 12 de agosto de 2015, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Decreto 1076 de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Como consecuencia de la referida Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05438 del 30 de octubre de 2017, en el cual se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Atender las peticiones remitidas por los solicitantes mediante los radicados del asunto relacionados con la temática de contaminación auditiva.
- Evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
Emisor	Decreto 398 del 15/12/2004 Mod. =Dec 337/2009 (gaceta 536/2009)	82 Patio Bonito	Mejoramiento Integral modalidad complementaria	Residencial	Residencial con actividad económica en la vivienda	-	-
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Tabla No. 2 Descripción ambiente sonoro

Número de niveles del predio	2	
Piso en el que se localiza la actividad económica	2	
Área aproximada (m ²) del lugar donde se desarrolla la actividad económica	144	
Colinda con	Oriente	Establecimiento de comercio (Heladería)
	Occidente	Establecimiento de comercio (Papelería)
	Norte	Calle 42 A Sur y establecimiento de comercio (Cigarrería)
	Sur	Viviendas
Estado de la vía	Bueno	
Flujo vehicular	Alto	
Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo	Tráfico vehicular	
Eventos atípicos presentes durante el monitoreo	Fuentes encendidas: Paso de avión, gritos y alarma de carros. (Afecta la medición)	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Descripción arquitectónica del establecimiento emisor	Techo	Concreto pañetado
	Paredes	Concreto pañetado
	Piso	Baldosa en cerámica
	Puerta	Metálica (Primer piso)
	Ventanas	Marco metálico
	Balcón	N/A
	Terraza	N/A
Ubicación de fuentes al exterior	No	
Puertas Abiertas	Si	
Ventanas abiertas y/o balcones	Si	
Mecanismos de aislamiento acústico	No posee.	
Tipo de ruido generado	Ruido Continuo: emitido por las fuentes electroacústicas ubicadas al interior del establecimiento (Ver numeral 7)	

Nota 3: Se aclara que por error en el acta de visita se diligenció la información de oriente y occidente intercambiada, sin embargo, se deja como válido la información contemplada en el presente concepto técnico.

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
4	Fuente electroacústica	Peavey	PV 115	No Reporta	2 funcionando y 2 no funcionando
1	Consola	Zuinzai	MC8002QUSB	No Reporta	En funcionamiento, zona de control
1	Computador	PCK	No Reporta	No Reporta	En funcionamiento, zona de control
1	Monitor	AOC	No Reporta	No Reporta	En funcionamiento, zona de control
3	Televisor	LG	No Reporta	No Reporta	2 funcionando y 1 no funcionando. Los 3 sin sonido

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 6 Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro ponderación A, C, LIN	Filtro ponderación temporal (S, I o F)	Tasa intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo monitoreo (minutos)	Fecha y hora calibración acústica (horas)	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha calibración electrónica
Encendida	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:09	26/10/2017	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ010008	15/02/2017
						PRE 22:14:48			
						POST 22:47:31	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	QOJ010014	15/02/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Situación	Filtro ponderación A, C, LIN	Filtro ponderación temporal (S, I o F)	Tasa intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo monitoreo (minutos)	Fecha y hora calibración acústica (horas)	Instrumento utilizado y tipo	No. Serie equipo	Fecha calibración electrónica
Apagada	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:05	26/10/2017	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ010008	15/02/2017
						PRE 22:49:11	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	QOJ010014	15/02/2017
						POST 23:05:12			

Nota 6: Instrumentos calibrados en campo.

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Resultados sin corregir	Emisión de ruido	
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T} Slow$	$L_{Aeq, T} Impuls$	K_I	K_T	K_R	K_S	$LRAeq, T$	$LAeq, T$	$Leq_{emisión} = Residual (Fuente)$	$Leq_{emisión} dB(A)$
Frente a la entrada Fuentes encendidas	1.5	22:29:21	22:46:09	69,5	72,5	3	0	N/A	0	72,5	69,5	68,9	60,6
Frente a la entrada Fuentes apagadas	1.5	22:49:11	23:05:12	68,9	71,1	0	0	N/A	0	68,9	68,9		

Nota 7: Se aclara que por error en el acta de visita se diligenció 81,4 dB(A) el $L_{Aeq, T} Slow$ para fuentes encendidas, sin embargo, se deja como válido la información contemplada en el presente concepto técnico, es decir, 69,5 dB(A).

Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita con fuentes encendidas $L_{Aeq, T} (IMPULSIVE)$ es de 72,6 dB(A) y con fuentes apagadas $L_{Aeq, T} (SLOW)$ es de 69,0 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **72,5 dB(A)** y **68,9 dB(A)**, respectivamente. **(Ver anexo No. 3 y 4).**

Nota 11: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección $K_1 = 3$ para fuentes encendidas, puesto que esta corresponde a un evento atípico (paso de avión a las 22:29 horas y gritos a las 22:34), el cual no hace parte de la fuente a evaluar.

Nota 12: Según el literal f, el cual estipula: “Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”, realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **0,6 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual; por consiguiente, el $Leq_{emisión} = L_{RAeq, T, Residual} = \mathbf{68,9 dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **60,6 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq, T, Residual} = \mathbf{68,9 dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de las fuentes de emisión sonora localizadas en el establecimiento denominado San Miguelito Beer.

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 8 Resultados

Ubicación del punto medición	Se realizó la medición sobre la Calle 42 A Sur, a una distancia de 1,50 metros de la fachada y a 4,00 metros de altura a nivel de piso.			
Descripción de la medición	Dentro del procedimiento de la medición llevada a cabo al establecimiento objeto a estudio, se verificó antes de cada medición la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, se procuró un mínimo número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del técnico de campo del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. Fuente encendida: 15:09 minutos Fuente apagada: 15:05 minutos Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.			
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) – Fuente Apagada (FA))		FP	FA
	K_1 es un ajuste por impulsos (dB(A))		N/A	0
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		N/A	0
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))		N/A	0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Justificación	<p>Fuente Encendida: Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta la corrección $K_1 = 3$, puesto que esta corresponde a un evento atípico (paso de avión a las 22:29 horas y gritos a las 22:34), el cual no hace parte de la fuente a evaluar.</p> <p>Fuente Apagada: Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T residual}$ y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor k, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</p>		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión} dB(A)$	68,9		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	N/A	55 dB(A)
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	-13,9	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social y nombre comercial **SAN MIGUELITO BEER** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 42 Sur No. 92 – 09, piso 2, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 13,9 dB(A), en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,9 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto sonoro.
- En consecuencia, a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el párrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo 1 del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio**. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como **“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compilo en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos, atinentes, al caso en referencia, lo siguiente:

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 22 de junio de 2017, junto con el Concepto Técnico No. 03575 del 14 de agosto de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial denominado **SAN MIGUELITO BEER**, está registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002602963 del 12 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 42A Sur No. 92-09 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad del señor **MIGUEL ÁNGEL CHAUX ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.543.646, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002602960 del 12 de agosto de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

De igual manera, resulta imperioso señalar que el establecimiento de comercio denominado al establecimiento comercial denominado **SAN MIGUELITO BEER**, ubicado en la Calle 42A Sur No. 92-09 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., de propiedad y responsabilidad del señor **MIGUEL ÁNGEL CHAUX ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.543.646, según los Decretos 398 del 15 de diciembre de 2004, modificado por el Decreto 337 de 2009, nos identifican su **UPZ (82) Patio Bonito, Tratamiento – Mejoramiento Integral Modalidad Complementaria, Actividad – Residencia, Zona de Actividad – Residencial con Actividad Económica en la Vivienda**, Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05438 del 30 de octubre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido estuvieron comprendidas por:

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Cantidad	Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
4	Fuente electroacústica	Peavey	PV 115	No Reporta	2 funcionando y 2 no funcionando
1	Consola	Zuinzai	MC8002QUSB	No Reporta	En funcionamiento, zona de control
1	Computador	PCK	No Reporta	No Reporta	En funcionamiento, zona de control
1	Monitor	AOC	No Reporta	No Reporta	En funcionamiento, zona de control
3	Televisor	LG	No Reporta	No Reporta	2 funcionando y 1 no funcionando. Los 3 sin sonido

Las cuales fueron utilizadas en el establecimiento de comercio en mención, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasa los límites de una propiedad, presentando un nivel de emisión de **68,9dB(A) en Horario Nocturno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en el Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **13,9dB(A)**, siendo lo permitido para el **Horario Nocturno el cual es de 55 decibeles**.

Y, por último, el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos establecimientos **comerciales** e industriales que se construyan o **funcionen** en sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, **tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares**, **NO están permitidos**.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.



En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio ambiental en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL CHAUX ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.543.646, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002602960 del 12 de agosto de 2015, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **SAN MIGUELITO BEER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002602963 del 12 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 42A Sur No. 92-09 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de del señor **MIGUEL ÁNGEL CHAUX ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.543.646, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002602960 del 12 de agosto de 2015, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **SAN MIGUELITO BEER**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002602963 del 12 de agosto de 2015, ubicado en la Calle 42A Sur No. 92-09 Piso 2 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles, presentando un nivel de emisión de **68,9dB(A) en Horario Nocturno para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Actividad Económica en el Vivienda**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión en **13,9dB(A)**, siendo lo permitido para el **Horario Nocturno el cual es de 55 decibeles** e incurrir presuntamente en la prohibición de emitir ruido que perturba la tranquilidad pública en el precitado sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL CHAUX ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.543.646, en las siguientes direcciones: En la Calle 42A Sur No. 92-09 Piso 2 de la Localidad de Kennedy y en la Calle 42B Sur No. 88H-50, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar este Acto Administrativo junto con el Concepto Técnico No. 05438 del 30 de octubre de 2017, a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de noviembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	07/11/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/11/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-1358